



Partido de la Revolución Democrática

Órgano de Justicia Intrapartidaria

QUEJOSO: *****

ÓRGANO RESPONSABLE: ÓRGANO TÉCNICO
ELECTORAL Y OTROS

EXPEDIENTE: QE/QROO/1773/2020

QUEJA ELECTORAL

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **QE/QROO/1773/2020**, aperturado con motivo de los escritos presentados vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense por ***** , en su calidad de militante e integrante del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo e identificado con la clave **JDC/049/2020**, en contra del **ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL**, la **otrora DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA** y la **DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA** de quienes reclama la omisión de llevar a cabo por tercera ocasión la sesión de instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo y la designación de un Delegado en funciones de presidente para la misma entidad federativa en mención; y:

R E S U L T A N D O

1.- Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria a los procedimientos electorales internos, se desprenden los siguientes antecedentes:

a. Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve el Órgano de Afiliación emitió el denominado **“RESOLUTIVO DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE PUBLICA EL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESPECIFICANDO LOS REGISTROS QUE SE ENCUENTRAN CON EL ESTATUS DE “VALIDO” Y EN “RESERVA” A EFECTO DE DARLE LA MÁXIMA PUBLICIDAD PARA QUE LA CIUDADANÍA PUEDA RATIFICAR O REFRENDAR SU MILITANCIA A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ACUERDO CON CLAVE INE/CG33/2019, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN, Y SISTEMATIZACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**.

b. Con fecha once de Noviembre de dos mil diecinueve el Órgano de Afiliación emitió el denominado **“ACUERDO DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE PRESENTA A LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, EL INFORME ESTADÍSTICO DE LA CAPTACIÓN DE LOS DATOS DE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE MANIFESTARON SU INTENCIÓN DE AFILIACIÓN, RATIFICACIÓN O REFRENDO A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL DENOMINADA “APOYO CIUDADANO -INE”, EL CUAL CONTIENE LOS CORTES DEL 5 DE JULIO Y 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, PROCEDIMIENTO DE DEPURACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICO OPERATIVO A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO RELATIVO A LA CLÁUSULA 8 DEL ANEXO TÉCNICO NÚMERO UNO DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE APOYO Y COLABORACIÓN, QUE CELEBRARON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL PARA LA REALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFRENDO 2019”**.

c. Con en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE125/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA EL ACUERDO DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE PRESENTA A LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, EL INFORME ESTADÍSTICO DE LA CAPTACIÓN DE LOS DATOS DE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE MANIFESTARON SU INTENCIÓN DE AFILIACIÓN, RATIFICACIÓN O REFRENDO A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL DENOMINADA “APOYO CIUDADANO-INE”, EL CUAL**

CONTIENE LOS CORTES DEL 5 DE JULIO Y 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, PROCEDIMIENTO DE DEPURACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICO OPERATIVO A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO RELATIVO A LA CLÁUSULA 8 DEL ANEXO TÉCNICO NÚMERO UNO DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE APOYO Y COLABORACIÓN, QUE CELEBRARON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL PARA LA REALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFRENDO 2019; Y SE ÓRDENA (*sic*) A LAS DIRECCIÓN ESTATALES PUBLIQUEN EN SUS ESTRADOS FÍSICOS, EL PADRON (*sic*) ACTUALIZADO DE PERSONAS AFILIADAS A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, A EFECTO DE DAR MÁXIMA PUBLICIDAD”.

d. Con fecha cinco de febrero de dos mil veinte el Órgano de Afiliación emitió el denominado **“ACUERDO PRD/ODA-002/2020, DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN AL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REFERENTE A LA TERCERA ENTREGA REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ACUERDO CON CLAVE INE/CG33/2019, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN, Y SISTEMATIZACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, mediante el cual se estableció que a más tardar el día trece de febrero de dos mil veinte se debía actualizar la información relativa al Padrón de Personas Afiliadas al Partido de la Revolución Democrática cuyos registros fueron captados mediante la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, durante el periodo de la Campaña de Afiliación y Refrendo en el periodo comprendido entre el cinco de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, en la plataforma denominada Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y en la página web oficial del Órgano de Afiliación de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto, de que la ciudadanía pudiera verificar su afiliación o refrendo a través de la consulta en el hipervínculo <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/>, lo anterior para garantizar el ejercicio de sus derechos político electorales y el ejercicio de los derechos ARCO.

e. Que en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte el Órgano de Afiliación notificó a la Dirección Nacional Extraordinaria el **“ACUERDO PRD/ODA-003/2020, DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE REMITE EL**

LISTADO DE PERSONAS QUE INTEGRARÁN EL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS, MISMO QUE SE DERIVA DEL CORTE AL PADRÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL CUAL SE REALIZÓ DURANTE EL PROCESO DE AFILIACIÓN O REFRENDO DEL PERIODO DEL 05 DE MAYO DE 2019 AL TREINTA UNO DE DICIEMBRE DE 2019”.

f. Con fecha dos de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo denominado **“ACUERDO PRD/DNE011/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, CAPTADOS A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL DISEÑADA POR EL INE, A EFECTO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, ASÍ COMO PARA SU MÁXIMA PUBLICIDAD CUMPLIENDO ASÍ EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, PARA QUE DE ESTA FORMA SE INICIE EL PLAZO DE OBSERVACIONES AL MISMO POR CINCO DÍAS HÁBILES, Y ESTAR EN CONDICIONES AL CONCLUIR ÉSTE, DE INTEGRAR EL LISTADO NOMINAL QUE SERÁ UTILIZADO EN EL PROCESO ELECTORAL INTERNO PARA LA RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO EN TODOS SUS NIVELES”**; en el cual, entre otras cuestiones se ordenó al Órgano de Afiliación publicar en su sitio web oficial, www.comisiondeafiliacion.prd.org.mx, el Padrón de Personas que realizaron su proceso de afiliación o refrendo durante el periodo comprendido entre el cinco de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, de la Campaña de Afiliación y Refrendo de este instituto político de conformidad con la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales. En complemento a lo anterior también se determinó que la página oficial del Partido www.prd.org.mx se publicará el hipervínculo del sitio oficial del Órgano de Afiliación, en el que se encuentra el Padrón de Personas Afiliadas aprobado, para su máxima difusión y publicidad.

g. El día cinco de marzo de la presente anualidad, el Órgano de Afiliación publicó **EL PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.**

h. El día dieciocho de marzo de la presente anualidad la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE20/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA REDUCIR EL NÚMERO DE PERSONAS LABORANDO DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO A PARTIR**

DEL DIECIOCHO DE MARZO, HASTA EL DÍA diecinueve (sic) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO”.

i. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE21/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS ÁMBITOS”.**

j. El día veintitrés de marzo de la presente anualidad la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publico el **“ACUERDO PRD/DNE022/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL LISTADO NOMINAL DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26 Y 27 DEL ACUERDO INE/CG67/2014, MISMO QUE SE INTEGRARÁ COMO EL “TOTAL DE AFILIADOS EN LA LISTA DE ELECTORES” QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.**

k. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publico el **“ACUERDO PRD/DNE023/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA QUE SERÁ EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.**

l. Que el día veinticinco de marzo de dos mil veinte y derivado del brote de neumonía denominado COVID19 (coronavirus) la Dirección Nacional Extraordinaria de este instituto político emitió a través del Departamento de Recursos Humanos e Informática el oficio DRHI/008/2020 mediante el cual se informaba a todo el personal y visitantes que a partir de dicha fecha se encontraba restringido el acceso y permanencia a los edificios del Partido; dicha medida duraría hasta el 19 de abril del mismo año en cita o en su caso determinada por el desarrollo de la pandemia. Lo anterior con el objeto de salvaguardar la salud del personal evitando los factores de riesgo (sic) y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización de la Salud (OMS).

m. El día veinticinco de marzo del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE029/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE020/2020 Y SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS**

PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO”.

n. En fecha diecinueve de abril del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE030/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS PRD/DNE020/2020 Y PRD/DNE029/2020, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS IDENTIFICADOS CON CLAVE PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”.**

ñ. El día doce de junio del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE020/2020, PRD/DNE029/2020 Y PRD/DNE030/2020”, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL”.**

o. En fecha doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE032/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE022/2020 A EFECTO DE MODIFICAR SUS ACUERDOS CUARTO Y QUINTO, REFERENTE AL LISTADO NOMINAL APROBADO”.**

p. El doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE033/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.**

q. En fecha doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LOS ÓRGANOS DE**

REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.

r. Durante el periodo comprendido entre el veinticuatro y el veintiséis de junio de dos mil diecinueve este Órgano de Justicia Intrapartidaria resolvió los medios de defensa interpuestos por aquellas personas que ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática se inconformaron por lo que consideraron su indebida exclusión del **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO”**

s. El cuatro de julio del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE040/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE DÉCIMO SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA CONTENIDA EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO CON CLAVE PRD/DNE034/2020, SE APRUEBA EN DEFINITIVA EL ACUERDO ACU/OTE/JUL/018/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA MEDIANTE EL CUAL RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE REPRESENTACIONES DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LA BASE DÉCIMA SEGUNDA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020”.**

t. El cuatro de julio del presente año, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE041/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO CON LA CLAVE PRD/ODA-008/2020 DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL LISTADO NOMINAL QUE REGULARIZARON EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL INCISO b) DEL ARTÍCULO 15 DEL ESTATUTO”.**

u. El dos de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo ***PRD/DNE055/2020 MEDIANTE EL CUAL, SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRD.***

v. El ocho de agosto del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE057/2020 **“MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD EN TODOS SUS ÁMBITOS”**.

w. El ocho de agosto de la presente anualidad, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE058, por el cual **SE ACTUALIZA LA RUTA CRÍTICA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD**.

x. El ocho de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo **PRD/DNE059/2020, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN**. Entre las convocatorias aprobadas se encuentran las relativas a las entidades de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco Quintana Roo y Zacatecas.

y. Los días quince y dieciséis de agosto del presente año se celebraron los plenos ordinarios de los consejos estatales de diversas entidades federativas, de conformidad con lo establecido en el inciso x anterior.

z. El día once de septiembre del año en curso la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó en sus estrados el **“ACUERDO 16/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUA, SE NOMBRA AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO”**.

aa. El día veinticuatro de septiembre del año en curso la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó en sus estrados el **“ACUERDO 20/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.”**

2.- Que el día veinticinco de septiembre del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el oficio número **TEQROO/SG/NOT./117/2020** de fecha veintitrés de mismo mes y año, mediante el cual el Actuario adscrito al Tribunal Electoral de Quintana Roo notifica por dicho medio a esta instancia partidista de la Sentencia Definitiva emitida por el órgano jurisdiccional antes citado el día veintidós de septiembre del año en curso, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Quintanarroense identificado con las clave **JDC/048/2020 Y ACUMULADO JDC/049/2020**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

*“Primero.- se clara la **acumulación** del expediente JDC/049/2020 al diverso JDC/048/2020, por lo tanto glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.*

Segundo.-** Se declaran **improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificados con las claves JDC/048/2020 y su acumulado JDC/049/2020, promovido por el ciudadano ***, por las razones que se exponen en la presente resolución.*

***Tercero.-** Se **reencauza** el Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave JDC/049/2020, a **queja electoral** competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que de manera sumaria de conformidad con su normativa, conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a su derecho corresponda plazo de diez días naturales, tal como lo establece el artículo 156, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, mismo que correrá a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.*

***Cuarto.-** Previas las notificaciones que corresponden, **remítase** el original del escrito de demanda y los anexos del expediente JDC/049/2020, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal.*

***Quinto.-** Se **ordena** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución del presente asunto, informe a este Tribunal lo determinado por esta.*

[...]

Con dichas constancias se procedió a integrar el expediente atinente y se procedió a llevar a cabo el registro correspondiente en el Libro de Gobierno que para el efecto lleva este Órgano de Justicia Intrapartidaria, registrando dicho medio de defensa el número de expediente **QE/QROO/1773/2020**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

3.- El día veintiocho de septiembre del año en curso este órgano de justicia Intrapartidaria emitió acuerdo mediante el cual, sustancialmente ordenó turnar el presente expediente a efecto de que se emita la resolución que en derecho corresponda.

Por lo que vistas las constancias de autos este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que se encuentra en aptitud de dictar resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve tuvo verificativo el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como el Reglamento de Disciplina Interna.

II.- Que los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se acordaron modificaciones parciales al Estatuto que rige la vida interna de este instituto político.

III.- Mediante sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG510/2019** mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio SEGUNDO del propio Estatuto que preveía que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV.- Que el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual fueron aprobados, entre otros, modificaciones al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, al Reglamento de Disciplina Interna, así como al Reglamento de Elecciones.

No obstante lo anterior, a la fecha no se tiene conocimiento que los Reglamentos internos aprobados en el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática hayan sido registrados en el libro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 64 del **“Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de**

agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral” que de manera expresa dispone que: “Los Reglamentos de los Partidos Políticos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva”, desde ahora resulta pertinente señalar que el presente asunto se resolverá de conformidad con la normatividad partidista toda todavía vigente es decir, conforme a los Reglamentos internos aprobados el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve por el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna y por cuanto hace al Reglamento de Elecciones se aplicará el aprobado por el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional al haber sido declarada la procedencia de su registro por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/4644/2020, de fecha 20 de marzo de dos mil veinte.

V.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna y 145 y 148 del Reglamento de Elecciones.

VI.- El día tres de septiembre del año en curso *****, interpuso ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vía *per saltum*, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense en contra de la Dirección Nacional Extraordinaria y el Órgano Técnico Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática por la omisión de llevar a cabo por tercera ocasión la sesión de instalación del Consejo Estatal en Quintana Roo.

VII.- El día catorce de septiembre del año en curso *****, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el escrito de ampliación de demanda en contra del Órgano Técnico Electoral y de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática por lo que denominó el arbitrario nombramiento de un Delegado en funciones de Presidente para el estado de Quintana Roo.

Dicho juicio ciudadano una vez que fue reencauzado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo para ser resueltos por este Órgano de Justicia Intrapartidaria en la vía de queja electoral, dio origen a la integración del expediente identificado con la clave **QE/QROO/1773/2020**.

VIII.- Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por el impetrante en su escrito de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso,

si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000, bajo el rubro y texto siguiente:**

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Finalmente, se precisa que si bien el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición, ello en forma alguna significa que este órgano jurisdiccional intrapartidario deba sustituir a la parte quejosa en sus obligaciones como lo son el ofrecimiento y exhibición de las pruebas idóneas para acreditar su dicho, ni mucho menos significa que en aras de la suplencia de la queja este Órgano de Justicia Intrapartidaria pueda variar el objeto del proceso.

Tal ha sido, inclusive, el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya *ratio legis* y *mutatis mutandi*, se contiene en las tesis jurisprudenciales siguientes:

Tesis CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida **suplencia** de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, **si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal**, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

Tesis XXXI/2001

OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, **no puede servir para**

variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos. De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. **Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios, pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis.** Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001. Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Notas: El contenido de los artículos 377 y 395 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 523 y 507, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

Así en el expediente que es materia de la presente resolución y que corresponde precisamente lo expuesto por el impetrante en el juicio ciudadano **JDC/049/2020** el quejoso precisa como actos reclamados los siguientes:

- La omisión de llevar a cabo por tercera ocasión la sesión de instalación del Consejo Estatal en Quintana Roo.
- El arbitrario nombramiento de un Delegado en funciones de Presidente para el estado de Quintana Roo

IX.- De la correlación de los artículos 98 del Estatuto, 1, 2, 8 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas

citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que **todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante el órgano dentro del ámbito de su competencia en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas**, mediante la presentación del escrito de queja.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, esté Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

Sobre el particular los artículos 148, inciso b); 159 y 160 incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones disponen:

Artículo 148. *Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:*

(...)

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Las quejas electorales; e

II. Las inconformidades.

Artículo 159. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;

b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y

c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.

Artículo 160. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

(...)

c) Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Del contenido de los preceptos legales antes citados se desprende que:

- Al interior del Partido de la Revolución Democrática las personas afiliadas que participen en un proceso electoral cuentan con la queja electoral y el recurso de inconformidad como medios de defensa.
- Que la interposición de la queja electoral resulta procedente, entre otros supuestos, para impugnar los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral cuando cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas, así como cuando los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas a condición de que en ambos casos dicho actos no sean impugnables por el recurso de inconformidad.

- En los supuestos anteriores, la queja electoral debe ser interpuesta por los candidatos o precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el Órgano Técnico Electoral.

Por su parte el artículo 141 del ordenamiento legal partidista a que se ha venido haciendo referencia dispone:

Artículo 141. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

X.- Bajo el criterio precisado con anterioridad referente a que deben analizarse en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, este órgano de Justicia Intrapartidaria advierte que resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de queja argüidos por *********, de su parte en el escrito de fecha tres de septiembre del año en curso y que constituye el motivo de agravio que hace valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reencauzado identificado con la clave **049/2020** por la *“omisión por parte de la DNE y del OTE a llevar a cabo por tercera ocasión la sesión de la Instalación del CE en Quintana Roo”*.

Sobre el particular el inciso f) del artículo 159 del Reglamento de Elecciones, que establece lo siguiente.

Artículo 159. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

(...)

f) **Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.**

[...]

Como se desprende de la cita anterior, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso f) del artículo 159 del Reglamento de Elecciones, según se desprende del análisis que a continuación se detalla.

Debe reiterarse que en los escrito de queja que se analiza que el quejoso se duele de la *“omisión por parte de la DNE y del OTE a llevar a cabo por tercera ocasión la sesión de la Instalación del CE en Quintana Roo”*, sesión a realizarse el día veintiocho de agosto del año en curso, en este sentido, es el mismo actor quien reconoce de manera expresa, en la tercera foja de su escrito inicial de queja, **que tuvo conocimiento del acto impugnado en la misma fecha antes citada, es decir el día veintiocho de agosto de dos mil veinte.**

Por lo tanto, si el propio quejoso reconoce haber tenido conocimiento de la omisión reclamada en fecha veintiocho de agosto del año en curso, el plazo en que válidamente pudo haberse inconformado en contra de la falta de instalación de dicho consejo, **transcurrió del día veintinueve de agosto al primero de septiembre del año en curso**, por lo que al haber sido interpuesto el medio de defensa que nos ocupa el día **tres de septiembre, esto es dos días después de finalizado el último día del plazo en que válidamente podían haberse inconformado en contra del acto generador del motivo de agravio que intenta hacer valer**, deja ver de manera indubitable que resulta extemporáneo el motivo de queja aducido por el impetrante, al haberse presentado el medio de defensa después de la finalización del término en que reglamentariamente podían haberlo hecho valer.

Expuesto lo anterior y atendiendo a la oportunidad de la presentación del medio de defensa que ahora se resuelve, debe decirse que su presentación resulta extemporánea pues, tal y como ya se hizo mención con anterioridad, el inciso f) del artículo 159 del Reglamento de Elecciones determina la improcedencia de los medios de defensa previstos en el propio ordenamiento legal en cita, **cuando no se presenten en los plazos que establece el Reglamento.**

Esto es, la normatividad interna constriñe a los interesados en interponer algún medio de defensa, como en el caso concreto lo es la queja electoral, a presentarlo dentro de los plazos establecidos para tal efecto pues no queda al arbitrio de quien se siente lesionado en su esfera jurídica o de aquél a quien representa en caso de los representantes, el hacer valer algún medio de defensa en el momento en que se le plazca hacerlo, sino que debe sujetarse a los plazos y términos previstos en la normatividad atinente.

Es entonces que la extemporaneidad de la presentación del medio de defensa es la circunstancia que impide que este órgano jurisdiccional se aboque a conocer de fondo el asunto planteado por el impetrante y pronunciarse inclusive sobre las peticiones expresas que se contienen en los escritos de mérito.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda, operan cuando las irregularidades de que adolecen son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, toda vez que la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate, de manera que el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse en los casos en que se satisfagan claramente y en su totalidad los elementos que las constituyen, de modo que cuando existan las irregularidades pero se tenga la convicción firme de que éstas no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.—Lucio Frías García.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 82, Sala Superior, tesis S3EL 025/2001.

No se omite hacer mención que la vía de queja electoral en que se resuelve el motivo de agravio antes analizado es en concordancia con lo mandato sobre el particular por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, quien al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC/049/2020** determinó en su punto resolutivo TERCERO reencauzar dicho medio de defensa para ser resuelto por esta instancia partidista en la vía de **queja electoral**.

XI.- Referente al agravio en que se duele por el nombramiento de un delegado en funciones de Presidente para el Estado de Quintana Roo, por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el Acuerdo “**16/PRD/DNE/2020**” este Órgano de Justicia Intrapartidaria advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el inciso b) del artículo 160 del Reglamento de Disciplina de Elecciones, que precisa lo siguiente:

Artículo 160. Procede el sobreseimiento de los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento cuando:

(...)

b) Se modifique el acto o resolución impugnada;

[...]

Ello es así, pues es un hecho conocido por este Órgano de Justicia Intrapartidaria, al así habérselo informado la Dirección Nacional Ejecutiva en alcance rendido al informe justificado en el expediente identificado con la clave **QO/QROO/1769/2020**, que el día veinticuatro de septiembre del año en curso dicho órgano de dirección emitió el denominado “**ACUERDO 20/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**”.

En este sentido, mediante dicho acuerdo la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido determinó en sus puntos de Acuerdo lo siguiente:

“PRIMERO. – *Se deja sin efectos el ACUERDO 16/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.*

SEGUNDO.– *A través del presente instrumento, ACUERDO 20/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, se realiza el nombramiento del Delegado Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, emitiendo el presente acuerdo para efectos de certeza jurídica y para todos los efectos legales conducentes.*

TERCERO.– *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 36 y 39, APARTADO A, fracción XIII, inciso c), del Estatuto, se nombra al [REDACTED] quien venía fungiendo como Delegado Político en el estado de Quintana Roo, el cual ejercerá las funciones y facultades ejecutivas en el Estado de Quintana Roo, de*

conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Estatuto vigente, así como las enmarcadas en el **MANUAL DE FUNCIONES PARA LAS Y LOS COMISIONADOS POLÍTICOS CON FACULTADES EJECUTIVAS**.

Cargo en el que entrará en funciones a partir de la publicación del presente Acuerdo, cuya vigencia concluye a más tardar en la calificación del Proceso Electoral Constitucional Local en el estado de Quintana Roo.

Para efectos del **MANUAL DE FUNCIONES PARA LAS Y LOS COMISIONADOS POLÍTICOS CON FACULTADES EJECUTIVAS**, el término “Comisionado” se referirá al “Delegado” y en lo que respecta al “Comité Ejecutivo Nacional” se entenderá por “Dirección Nacional Ejecutiva”.

CUARTO.- Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 72, párrafo segundo, de la norma estatutaria aplicable. El nombramiento del Delegado Político con Facultades de Presidente aprobado por éste Órgano de Dirección Nacional, sujetándose al siguiente:

**MANUAL DE FUNCIONES PARA LAS Y LOS COMISIONADOS POLÍTICOS
CON FACULTADES EJECUTIVAS**

[...]

De lo anteriormente transcrito, se desprende con meridiana claridad que si la pretensión del quejoso era cuestionar la validez del Acuerdo **16/PRD/DNE/2020** con base a la fundamentación y motivación que en ella se contenía y tales cuestiones han sustancialmente variado con la emisión de un nuevo acuerdo, aún y cuando el nombramiento del Delegado Político para el Estado de Quintana Roo sigue recayendo en la misma persona, el primer nombramiento con base al Acuerdo **16/PRD/DNE/2020** quedó sin efectos pues la designación de dicha persona en el cargo antes referido se entiende ahora derivada no del acuerdo impugnado por el quejoso sino por la emisión del nuevo acuerdo.

Ante tales circunstancias ésta instancia partidista comparte el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha considerado mediante Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es: “**IMPROCEDENCIA EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**” y visible en la Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002, que establece que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o

resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, **de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Luego entonces, aplicando el anterior razonamiento al caso que nos ocupa se tiene que, resulta procedente resolver bajo los mismos lineamientos pues, como ya hizo mención con anterioridad, mediante la emisión del Acuerdo “**20/PRD/DNE/2020**” se determinó:

“PRIMERO.– Se deja sin efectos el ACUERDO 16/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO.– A través del presente instrumento, ACUERDO 20/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, se realiza el nombramiento del Delegado Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, emitiendo el presente acuerdo para efectos de certeza jurídica y para todos los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 36 y 39, APARTADO A, fracción XIII, inciso c), del Estatuto, se nombra al C. [REDACTED] quien venía fungiendo como Delegado Político en el estado de Quintana Roo, el cual ejercerá las funciones y facultades ejecutivas en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Estatuto vigente, así como las enmarcadas en el **MANUAL DE FUNCIONES PARA LAS Y LOS COMISIONADOS POLÍTICOS CON FACULTADES EJECUTIVAS.**

Cargo en el que entrará en funciones a partir de la publicación del presente Acuerdo, cuya vigencia concluye a más tardar en la calificación del Proceso Electoral Constitucional Local en el estado de Quintana Roo.

Para efectos del **MANUAL DE FUNCIONES PARA LAS Y LOS COMISIONADOS POLÍTICOS CON FACULTADES EJECUTIVAS**, el término “Comisionado” se referirá al “Delegado” y en lo que respecta al “Comité Ejecutivo Nacional” se entenderá por “Dirección Nacional Ejecutiva”.

CUARTO. - Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 72, párrafo segundo, de la norma estatutaria aplicable. El nombramiento del Delegado Político con Facultades de Presidente

aprobado por éste Órgano de Dirección Nacional, sujetándose al siguiente:

**MANUAL DE FUNCIONES PARA LAS Y LOS COMISIONADOS
POLÍTICOS CON FACULTADES EJECUTIVAS**

[...]"

A virtud de lo anterior es que resulta jurídicamente válido establecer que, si la causa de pedir del quejoso dependía del contenido del acuerdo del Acuerdo **16/PRD/DNE/2020** en el que, concretamente se había designado a [REDACTED] como Delegado Político en el Estado de Quintana Roo en funciones de Presidente y dicho nombramiento ha dejado de surtir efectos conforme al contenido del acuerdo impugnado, es por lo que el acto originalmente impugnado dejó de surtir efectos al surgir uno nuevo en su lugar como lo fue la emisión del Acuerdo "**20/PRD/DNE/2020**".

Por tanto, es inconcuso que esa circunstancia ha provocado, como consecuencia lógica, que la *Litis* planteada por el recurrente haya quedado totalmente sin materia y por consiguiente que sobre el medio de defensa interpuesto sobrevenga, como causal de improcedencia, el correspondiente sobreseimiento.

Por lo que en virtud de lo anterior, lo procedente es declarar la improcedencia de los medios de defensa atinente por así proceder reglamentariamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos que se contienen el considerando **X** de la presente resolución, **se declara la improcedencia** del medio de defensa interpuesto vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave **QE/QROO/1773/2020** por *****, el día tres de septiembre de dos mil veinte, en contra del **ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL** y la **DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA**.

SEGUNDO.- Por los motivos que se contienen el considerando **XI** de la presente resolución, **se sobresee** la ampliación al medio de defensa interpuesto vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave **QE/QROO/1773/2020** por *****, el

día catorce de septiembre de dos mil veinte, en contra del **ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL** y la **DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA**.

TERCERO.- Con motivo del reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con la clave JDC/049/2020, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ***** en el domicilio señalado de su parte en Avenida Independencia, número 132, colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo teniéndose por autorizados para recibirlas en su nombre a Marcela Rojas López.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática**, en tanto órgano estatutariamente vino a sustituir a la Dirección Nacional Extraordinaria, en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al **Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática** en su domicilio oficial.

REMÍTASE copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
PRESIDENTA

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO

MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
COMISIONADA